



Ciudad de México, a 23 de junio de 2025.

Resolución: **INER/UT/10/2025**

Solicitud de Información Pública  
**340019200001825.**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 340019200001825.**

### ANTECEDENTES

**I.** Con fecha 05 de junio de 2025, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio **34001920001825**, misma que se describe a continuación:

*“Por medio de la presente, solicito el Convenio de Prestación de Servicios Hospitalarios número DAJ/CONV-HOSP-06/2023 celebrado entre el Instituto y Laboratorios San Angel S.A...” Sic.*

**II.** La Titular del departamento de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia solicita la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA por encontrarse la información solicitada en un procedimiento judicial.

**III.** El día veintitrés de junio del presente año, siendo las 12:00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2025, estando presentes las Personas Servidoras Públicas, Lcdo. Florentino Dominguez Carbajal, Titular de la Oficina de Representación en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas e Integrante del Comité de Transparencia, la C.P. Elizabeth Rique Martínez, Titular de la Dirección de Planeación Estratégica y Desarrollo Organizacional, Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité de Transparencia, la Lcda. Ana Cristina García Morales, Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos y la Lcda. Lorena Gabriela Rueda Zavalza, Adscrita al Departamento de Asuntos



Jurídicos, la Unidad de Transparencia y Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, en la que se expuso entre otros temas la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada por encontrarse la información solicitada en un procedimiento judicial.

**IV.** Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el Departamento de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**Primero.** - Este Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como reservada hecha por el Departamento de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP).

**Segundo.** - Que, con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa de mérito, el artículo 102 de la LGTAIP, dispone que:

*“Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*(...)*

*Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.*

*(...)*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”*

**Tercero.** - En el folio que nos ocupa, se solicita acceso a la información señalada en el **Antecedente I** de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

La Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información; sin embargo, en el presente caso se actualiza la hipótesis de reserva de la información requerida, conforme a las razones y fundamentos que se expone a lo largo de la resolución.

Al respecto, si bien es cierto que uno de los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es permitir el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados



de conformidad con las facultades que les corresponden, también lo es que en el artículo 112 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera reservada.

**Cuarto.** - La presente clasificación tiene fundamento en los artículos 102, 112 fracciones X, XI, XIII y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo LGTAIP), los cuales se transcriben para mayor referencia:

### ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***“Artículo 112.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*(...)*

*XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;*

*(...)*

*XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*(...).”*

***“Artículo 113.*** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 107 de la LGTAIP, determina lo siguiente:

***“Artículo 107.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*





*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Expuesto lo anterior, la Unidad administrativa señala lo siguiente:

La prueba de daño se sustenta en que **se está en presencia de información que forma parte de la sustanciación de un juicio pendiente de resolución.**

Es decir, se trata de información que es susceptible de vulnerar la conducción de dicho procedimiento jurisdiccional, máxime que no existe sentencia definitiva que haya causado estado; de ahí se justifica plenamente el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, el cual supera de forma evidente el interés general de difusión, hasta en tanto no exista una determinación firme y definitiva en dicho juicio.

A mayor abundamiento, es importante precisar las razones objetivas por las que la apertura de información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

- Existe un riesgo real, en razón de que el juicio se encuentra en trámite, aún no se emite sentencia definitiva que haya causado estado, razón por lo que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la información solicitada, en términos del artículo 112, fracción X, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual podría afectar el desarrollo del procedimiento del juicio, entorpecer la adecuada defensa efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.
- Existe un riesgo demostrable, en virtud de que se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidades.
- Existe un riesgo identificable, ya que, de otorgar el acceso al convenio solicitado, podría ocasionar un peligro a la seguridad jurídica durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva o que la misma cause estado.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que haya una resolución definitiva y estos causen estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de



presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que los documentos solicitados son de carácter reservado, con fundamento en el artículo 112 fracciones X, XI, XIII y 113 de la LGTAIP.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como reservada de los documentos requeridos por el petionario, conforme a lo manifestado por la Unidad Administrativa.

**Quinto.** - Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 139 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:

*“Artículo 139. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 fracción II, 102, 113 fracciones X, XI, XIII y 113 de la LGTAIP; este Comité de Transparencia emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN





**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de información reservada acorde a lo manifestado por el Departamento de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

**TERCERO.** - NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por unanimidad las personas integrantes del Comité de Transparencia.

**Ciudad de México, a 23 de junio de 2025.**

**Lcda. Ana Cristina García Morales**  
Titular de la Unidad de Transparencia,  
Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento  
de Asuntos Jurídicos

**Lcdo. Florentino Domínguez  
Carbajal**  
Titular del Órgano Interno de Control  
en el INER e Integrante del Comité de  
Transparencia

**C.P. Elizabeth Rique Martínez**  
Titular de la Dirección de  
Planeación Estratégica y  
Desarrollo Organizacional,  
Coordinadora de Archivos en el  
INER e Integrante del Comité de  
Transparencia

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/10/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.**

